



## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	DIEGO ANDRÉS LEAL GUZMÁN y ANDREA GIOVANNA GUZMÁN CASTRO
Demandado:	DIEGO FERNANDO LEAL
Radicación:	2021-00306
Providencia:	Auto N° 1900
Decisión:	Fecha Audiencia

Como quiera que la audiencia programada para el 14 de marzo del año en curso no pudo llevarse a cabo, por cuanto ALIANSALUD EPS no ha allegado al proceso información frente al IBL que reporta el demandado, por lo cual debe requerirse para que dé cumplimiento a la providencia de 03 de febrero de 2023, comunicada por oficio de 28 de febrero del mismo año, y reprogramar la misma, frente a lo cual se dispone:

**PRIMERO: REQUERIR**, a la **EPS ALIANSALUD** para que dé cumplimiento a la orden dada en auto del 03 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: Decretar como prueba de oficio, Certificación laboral de ingresos del demandado DIEGO FERNANDO LEAL**, ordenándole a este presentar en el término de cinco (5) días. Lo anterior de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso. **Comuníquese**.

**TERCERO:** Reprogramar la **audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 443 del C.G.P.**, para cuyo fin se fija el día **martes ocho (08) de agosto de 2023 a las 02:30 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS.

**CUARTO:** Se recuerda que, una vez sea agendado en la plataforma se remitirá el link de acceso a los correos registrados de todas las partes. Igualmente, de acudir a otra herramienta colaborativa de audiencias virtuales o en el evento de realizarse presencial si las circunstancias lo permiten, así será advertido oportunamente por el medio más expedito, informándose oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, [flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) Con todo, se exhorta a las partes para que estén prestos a los llamados telefónicos y previamente se conecten a la diligencia virtual, en aras de precaver cualquier falla en la conexión.

**QUINTO:** Sin perjuicio de lo anterior, el despacho invita a los abogados y a las partes para que presenten, de ser posible, como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio (Art. 372-6 C.G.P) conforme al derecho sustancial suscrito por ambas partes, transar la Litis (Art. 312 C.G.P) o solicitar sentencia anticipada (Art. 278 C.G.P).

**SEXTO: AGREGAR** a las diligencias las certificaciones de estudios superiores de la Universidad Nacional aportados por los demandantes VALENTINA Y DIEGO ANDRES LEAL GUZMAN, las cuales se dejan en conocimiento para los fines a que haya lugar.

**SÉPTIMO:** Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago frente a la cuota provisional decretada en este proceso y el reporte en REDAM, deberá entablar la acción judicial ejecutiva



correspondiente ya que esta no es la cuerda procesal para adelantar tal asunto<sup>1</sup>

**OCTAVO:** Se agregan al expediente las certificaciones de la Universidad Nacional de los demandantes las cuales acreditan que están realizando estudios superiores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

Proyectó: Rafael Pérez

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>(Art, 295 del C.G.P.)</b> Bogotá D.C., hoy 20 de junio de 2023, se notifica esta providencia en el <b>ESTADO No. 27</b> Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
---

<sup>1</sup> Debe tenerse en cuenta los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura: N° 1472 de 2002, PSAA13-10032 de 2013, PSAA15-10443 de 2015 e inclusive la Ley 2213 de 2022 – Inciso 2 Art. 6, normativa que despliegue la necesidad de la radicación de los asuntos nuevos.